
Los cheques comida

Informe sobre las implicaciones fiscales derivadas de la entrega de vales comida o tarjetas electrónicas tras la reforma del IRPF.

Las modificaciones derivadas de la reforma llevada a cabo por el IRPF, en cuanto a la utilización de fórmulas indirectas de prestación de servicio de comedores de empresa, en concreto mediante la utilización de vales comida o tarjetas, ha generado cierta polémica. Por ello, Cheque Gourmet encargó un informe jurídico que, en términos generales, concluye resumiendo que este servicio no constituye retribución en especie “siempre que se cumplan los requisitos inherentes al medio y otros de control exigidos a la empresa”.

El nuevo Reglamento del IRPF ha introducido algunas novedades respecto de los anteriores requisitos. El informe jurídico elaborado por el Departamento de Derecho Tributario del Despacho de Roca Junyent, destaca dos de ellas: la consideración como uno de los medios a las tarjetas electrónicas y la exigencia de que no cabe la acumulación de las cantidades no consumidas en un día a otros posteriores.

Informe sobre las implicaciones fiscales derivadas de la entrega de vales comida o tarjetas electrónicas tras la reforma del IRPF.

1.- INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 439/2007, publicado el pasado 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante RIRPF), ha supuesto la introducción de ciertos cambios en cuanto a los requisitos exigidos para que la utilización de vales comida o tarjetas no sea considerada como retribución en especie y por lo tanto, no suponga la obligación de retener por parte del empresario que entrega estos vales o tarjetas a sus trabajadores.

En el presente informe se analizan las principales modificaciones derivadas de la reforma llevada a cabo por el RIRPF, en cuanto a la utilización de fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedores de empresa, en concreto, mediante la utilización de vales comida o tarjetas para tal fin.

2.- REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LOS GASTOS POR COMEDORES DE EMPRESA NO CONSTITUYAN RETRIBUCIÓN EN ESPECIE.

En primer lugar, es preciso analizar el concepto de rentas en especie que viene establecido en el artículo 42 apartado 1 de la LIRPF:

“Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.”

Es decir, estas rentas, en la medida en que constituyen un rendimiento del trabajo para su beneficiario, están plenamente sujetas al sistema de retenciones e ingresos a cuenta previsto en el IRPF.

Sin embargo, existen supuestos legalmente previstos, de retribuciones que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie. En estos supuestos, al no considerarse que existan rendimientos del trabajo, no existe la obligación de efectuar ingreso a cuenta.

Así, el propio artículo 42 LIRPF en su apartado 2 letra c) establece lo siguiente:

“No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:
c) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.”



Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, el legislador ha previsto expresamente que la entrega a los empleados de productos rebajados que se realizan en los comedores de empresa o cantinas así como las fórmulas indirectas (vales comida o tarjetas) no sea considerada una retribución en especie y por lo tanto no exista obligación de efectuar ingreso a cuenta siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Los requisitos que establece el RIRPF son los siguientes:

- 1.- Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- 2.- Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen.
- 3.- En cuanto a los requisitos específicos previstos para los vales comida o tarjetas:
 - i) La cuantía no debe superar 9 euros al día. Si la cuantía diaria fuese superior existirá retribución en especie por el exceso.
 - ii) Deben ser numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora. Si se entregan en soporte papel debe constar además el importe nominal.
 - iii) Serán intransmisibles.
 - iv) La cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.
 - v) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
 - vi) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

4.- En cuanto a las obligaciones de control por parte de la empresa éstas variarán dependiendo de la utilización de vales comida o de tarjetas:

- Vales comida: la empresa deberá llevar y conservar una relación de los usuarios con expresión de número de documento, día de entrega e importe nominal del vale.
- Tarjetas: la empresa deberá llevar y conservar una relación de los usuarios con expresión de número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

3.- ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES

A continuación analizamos las principales novedades introducidas por el RIRPF:

- Se aumentan las cuantías cuando la empresa presta el servicio a través de fórmulas indirectas de 7,81 € a 9 €.

Se mantiene, sin embargo, que todo lo que exceda de esa cuantía será considerado retribución en especie.

- Se incluyen las tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago como fórmula indirecta de prestación del servicio de comedor de empresa.

Esta inclusión viene motivada por la doctrina sentada por la Dirección General de Tributos en diversas consultas en las que había venido admitiendo este sistema aunque no estuviese expresamente previsto en la norma(1).

- No se permite la acumulación de cuantías no consumidas.

(1) Ver, a estos efectos, consulta de la Dirección General de Tributos número V1973-06 de 4 de octubre de 2006.

En este caso, al igual que en caso el anterior, se ha venido a incorporar expresamente un requisito que la Dirección General de Tributos había venido estableciendo en diversas resoluciones a consultas(2).

Este constituye un requisito esencial de esta modalidad de servicio. La acumulación de dos o más vales de comida cuya suma superase los 9 euros para el pago de un determinado servicio de hostelería comportaría en la mayoría de los supuestos la superación del límite diario establecido por el Reglamento y supondría, por tanto, la consideración del exceso como una retribución en especie para el empleado.

4.- CONCLUSIONES

El conjunto de consideraciones anteriores nos permiten alcanzar, a modo de resumen, algunas conclusiones que consideramos importantes:



1. La prestación del servicio de comedor de empresa a los empleados, bien sea de forma directa bien de forma indirecta, no constituye retribución en especie para estos últimos.

2. En el caso de las fórmulas indirectas consistentes en vales comidas o tarjetas equivalentes, para que no se produzca una retribución en especie el Reglamento establece un conjunto de requisitos inherentes al medio y otros de control exigidos a la empresa.

3. El nuevo Reglamento del IRPF ha introducido algunas novedades respecto de los anteriores requisitos. Son de destacar dos de ellas: la consideración como uno de los medios a las tarjetas electrónicas y la exigencia de que no cabe la acumulación de las cantidades no consumidas en un día a otros días posteriores. Ambos elementos ya habían sido incorporados por la doctrina de la Dirección General de Tributos, por lo que el Reglamento lo único que ha hecho es otorgarle rango reglamentario.

4. En coherencia con las novedades anteriores, se han introducido algunas exigencias adicionales en el control a realizar por la empresa que utilice estos medios indirectos. Esencialmente estas exigencias se refieren a la fórmula de las tarjetas, quedando prácticamente igual la regulación de los vales comida en formato papel.

En lo que concierne a las tarjetas electrónicas el Reglamento exige al empresario, no el día de entrega de la tarjeta, sino la "cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos". Entra, pues, dentro de las responsabilidades del empresario que controle la no acumulación de cantidades, exigiendo al proveedor del servicio de tarjetas que el sistema impida dicha acumulación.

5. El vale comida en formato papel no ha sido sometido en la práctica a mayores requisitos, por cuanto, aun cuando en el pasado no aparecía en el Reglamento el requisito de no acumulación, sí existía el límite cuantitativo diario (actualmente 9 euros), por lo que toda acumulación que hiciera superar este límite generaría la existencia de retribución en especie.

6. Entendemos, por tanto, que si la empresa controla el cumplimiento de las condiciones mínimas que exige la normativa para no considerar esos importes como retribuciones en especie, podrá optar por la opción que más le convenga en función de sus circunstancias entre la entrega de vales comida o la entrega de tarjetas.

Cuanto antecede, salvo error u omisión involuntarios, constituye nuestra opinión sobre el tema informado, con arreglo a nuestro leal saber y entender, que gustosamente sometemos a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho y subordinamos a los criterios que la jurisprudencia pudiese establecer en el futuro.

(2) Ver, a estos efectos, consulta de la Dirección General de Tributos número 0571-04 de 9 de marzo de 2004.

Fdo. Jordi Guarch
Socio
Departamento de Derecho tributario
Roca Junyent
Barcelona, a 11 de mayo de 2007.